



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., 06 o ct o B de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 029 - 2011 - 00166

En atención al oficio SDM - DGC - 69346 - 2020 que antecede¹, por la Oficina de Apoyo Judicial ofíciase, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la Secretaria de Movilidad de Bogotá en los términos de la providencia de septiembre 28 de 2018².

Notifíquese,

[Handwritten signature]
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Fijado hoy 6 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

Señores
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(ORIGEN JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.)
Carrera 10 No. 14 33 Piso 7
Ciudad

RADICADO: 359021 DE 01/11/2018

OFICIO: 44689 DE 05/10/2018

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA No. 11001-40-03-029-2011-00166-00

DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: BORIS ALBERTO CORRALES HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.868.

Dando alcance al radicado relacionado en el asunto, en el que decretó el embargo de los bienes y/o Remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad contra **BORIS ALBERTO CORRALES HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.426.868.**, una vez verificado el expediente que reposa en el archivo de esta Dependencia, es pertinente solicitar el estado actual del proceso y aclarar que, si el proceso se encuentra vigente actualmente es indispensable allegar en físico y original del oficio en el cual se solicitan los remanentes. De lo contrario, se solicita informar fecha de terminación de proceso con el fin de actualizar nuestra información.

Ya que resulta sustancial la información que llegasen a suministrarle a esta Dirección, toda vez que es procedente del desembargo.

De antemano esta Dirección agradece su colaboración.

Cordialmente;



IVY YOJANA SEPULVEDA AGUIRRE
Directora de Gestión de Cobro
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Karina Bernal Beltrán - Abogada Contratista - SDM-DGC

Revisó: Jorge Andrés Lara - Abogado Contratista - SDM - DGC

Aprobó: Marly Álvarez Rodríguez - Abogada Especializada - SDM-DGC

Paula Zif
Letau.
5067 - 176-01
Página 1 de 1



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso 29-2011-00166

Concediendo la solicitud que antecede¹, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 (núm. 5º) del C.G. del P., este Despacho resuelve:

Único. Decretar el embargo de remanentes y/o bienes que de propiedad del demandado BORIS ALBERTO CORRALES HIGUERA se llegaren a desembargar dentro del proceso coactivo que adelanta la Secretaria de Movilidad.

La medida se limita a la suma de (\$15'000.000,00). Oficina de Apoyo Judicial haga lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
 JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 Bogotá, D. C.
ANULADO
 La presente providencia se anula por haberse cumplido el término de prescripción de la acción de nulidad el día 1 de octubre de 2018.
 Juan Elías Muñoz Rodríguez
 Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

Providencia que antecede en trámite a las partes por anotación en el Registro de Ejecución Civil el día 01 OCT 2018 174
 Publicado hoy 01 OCT 2018

[Handwritten signature]



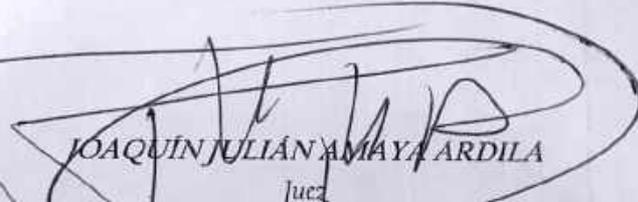
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 01no (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 037 - 2011 - 01362

En atención a la solicitud que antecede¹, por la Oficina de Apoyo Judicial oficiase, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a **Colpensiones** para que indique el trámite dado al oficio No. 13571 de marzo 3 de 2020. Anéxese copia del folio 175 del cuaderno principal.

Además, por medio de la oficina de apoyo judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución.

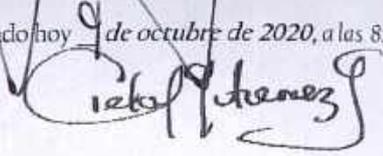
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



AS

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º,
Tel: 2438795

OFICIO No. 13571
Bogotá D. C., 03 de marzo de 2020

Señores Pagador:
COLPENSIONES
Ciudad

REF.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 11001-40-03-037-2011-01362-00 iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y PRODUCTOS Y SERVICIOS COMULCRECER NIT.900.174.470-1 Contra ALBA MARY LUZ MARTÍNEZ DE CASALLAS C.C. 41.588.371 (Origen Juzgado 037 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de que se indique, en donde fueron consignados los dineros retenidos, en razón al embargo que se decretó contra la señora ALBA MARY LUZ MARTÍNEZ DE CASALLAS C.C. 41.588.371, lo anterior teniendo en cuenta que en el informe presentado por ustedes de fecha 30 de octubre de 2019, se indica que fue descontada la suma de catorce millones doscientos veintiséis mil cuatro pesos moneda corriente (\$14.226.004), sin embargo en informe expedido por el Banco Agrario de Colombia, y por la oficina de apoyo - área de títulos, solo se registran como descuentos, la suma de ocho millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y un pesos moneda corriente (\$8.426.491).

Se anexa copia de los folios 162 y vta, 167 a 172.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

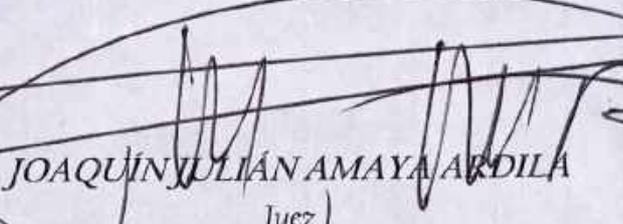
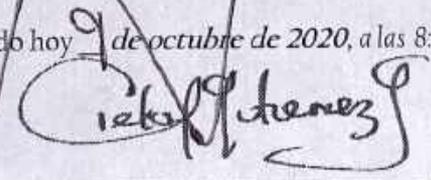


JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 08 (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 014 - 2012 - 00325

Obre en el expediente lo resuelto por el Juzgado 4 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien en providencia de julio 7 de 2020, confirmó la decisión tomada en auto de junio 25 de 2019.

Obedézcase y Cúmplase


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126
Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente No. 110014003-014-2012-00325-01

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de junio de 2019 (fl. 47 cd. 1), proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La recurrente sostuvo que el *a-quo*, dentro de la oportunidad procesal recurrió el auto atacado manifestado que dentro del presente asunto, no se computaron en debida forma, pues en el mismo, se han agotado cada una de las etapas proceso, incluyendo el remate del vehículo cautelado y por ello se ha investigado sobre otros bienes de propiedad del deudor que sea susceptibles de embargo, con el fin que no se vean afectadas las pretensiones del accionante y seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En breve se advierte que la providencia apelada será íntegramente confirmada, como quiera que sus fundamentos lucen correctos y están en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Obsérvese que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la incuria con que suelen incidir algunos itinerantes procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas. Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en que se hallaba, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó lo siguiente:

"En este evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaria del despacho.

Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse– revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal– interrumpe los términos en cuestión."¹

En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el Literal b) del Inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la última actuación que implicaba actividad judicial data del 10 de mayo de 2017 (fl. 102 cd. 2), de modo que cuando se profirió el proveído recurrido, esto es el 25 de junio de 2019 (fl. 47 cd. 1), transcurrió un término superior a dos años, contabilizados desde la entrada en vigor de aquella disposición, tiempo durante el cual el proceso permaneció en completa inactividad procesal.

Contrario a lo que manifiesta la recurrente, si es dable la aplicación a la sanción a la inactividad que contempla aquella normatividad por el hecho de que no se hubiere emitido un auto requiriendo al ejecutante para que informara si el demandado tenía o no otros bienes y en su defecto solicitara alguna medida de embargo previstas en el artículo 593 del CGP., y en su lugar permaneció silente, dejando avanzar los términos de inactividad, pues, tal como lo advirtió el Juzgado de primera instancia, en proveído del 4 de octubre de 2019 (fl. 51 cd. 1), puesto que, le incumbe al ejecutante, indagar sobre los bienes de propiedad del deudor, ya que es la parte interesada y la que le asiste interés en adelantar todas las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, conforme a los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el ordenamiento jurídico que nos regula, no se encuentra consagrado ese requisito para dar aplicación a la norma en cuestión, y de la otra, porque para su empleo no es menester determinar a quién le correspondía el impulso de la

¹ Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

4

actuación, sino simplemente basta que haya permanecido inerte en la secretaría por dos años consecutivos.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por *a quo* en la providencia recurrida, sin que haya lugar a imponer condena en costas contra la parte recurrente, toda vez que las mismas no aparecen causadas en la presente encuadernación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y origen preanotados, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS.

TERCERO. REMITIR, oportunamente, las diligencias al Juzgado correspondiente, esto es, al 14° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza

MC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 40 fijado hoy 8 de julio de 2020 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 029 - 2011 - 00496

Obre en el expediente lo resuelto por el Juzgado 3 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien en providencia de junio 11 de 2020, confirmó la decisión tomada en auto de agosto 23 de 2019.

Obedézcase y Cúmplasè (2)

Joaquín Julián Amaya Ardila
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Ejido hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ en contra de GERARDO PALACIOS MORENO. (Rad. N°. 029-2011-00496-03. J. 14 C.M.E.).

Se decide el **recurso de apelación** incoado por el apoderado judicial de la incidentante, en contra de la determinación adoptada mediante providencia adiada 23 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge, que el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la decisión censurada, negó la petición de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20000999, y condenó en costas al incidentante.

Ante ello, el gestor de la parte solicitante, presentó recurso de apelación, bajo el supuesto que, en la ritualidad procesal, se probó que la señora Doris Bustos Plazas, era la poseedora real y material del 50% del predio, que le corresponde a su excompañero Gerardo Palacios Moreno, no solo desde el momento en que se consumó el secuestro, sino desde mucho antes.

Agregó, que la diligencia de secuestro es una prueba contundente de la posesión de la incidentante, la cual se refuerza con la testimonial y documental recaudada al interior del asunto que nos atañe.

Así, el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del proveído calendado 15 de octubre de 2019, entre otras cosas, concedió la alzada impetrada, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta Sede Judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acogiendo las previsiones del artículo 33 *ibídem*.

Ahora, en el caso de marras, para determinar el acierto o no de la decisión recurrida, debe esta Juzgadora verificar lo atinente al fenómeno jurídico de la

posesión, indispensable para abrir paso al *petitum* incoado por la incidentante DORIS BUSTOS PLAZAS.

En ese orden, acorde con el canon 762 del Código Civil, la posesión se define como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona, que la tenga en su lugar y a nombre de él. Así pues, la posesión material se conforma por dos elementos a saber: el *corpus* y el *ánimus*, el primero de ellos, hace referencia a la relación material con la cosa, al paso que el segundo, consiste en la voluntad o señorío físico frente a la misma.

De allí que, en trámites como el que nos concierne, sea necesario probar no sólo la tenencia del bien, sino todos aquellos actos positivos que demuestren fehacientemente que esta se detenta con ánimo de dueño o señor; carga probatoria que asume el solicitante, siguiendo el rigorismo del Estatuto Procedimental Vigente.

Estando claro lo antes referido, se avizora que, la decisión fustigada surgió del valor dado a los medios de probanza recaudados al interior de las diligencias, entre los que se destaca especialmente: a.) La copia de la promesa de compraventa, que versa sobre el 50% del inmueble ubicado en la calle 132 N. 152 D-21 Barrio Lisboa, signado el 28 de agosto de 2009, entre GERARDO PALACIOS MORENO como vendedor y DORIS BUSTOS PLAZAS como compradora; b.) Las copias de los impuestos prediales del año 2008 al 2014; c.) Las copias de los recibos públicos de codensa; d.) Copia del certificado de tradición y libertad y del catastral del bien en cuestión; y e.) El testimonio de los señores EMILIO APARICIO GUERRERO, JHON ALEXANDER LEMUS PINZÓN, y OFELIA RAIGOSO CASALLAS. Tal determinación judicial, fue atacada por el gestor judicial del extremo incidentante, al considerar que, se probó que la señora Doris Bustos Plazas, era la poseedora real y material del 50% del predio, que le correspondía a su ex compañero Gerardo Palacios Moreno, desde mucho antes de consumarse el secuestro.

En esa dirección, analizado por esta Agencia el material probatorio en su integridad, surge con claridad, que conforme lo sostiene el *a quo*, la incidentante no reviste la calidad de poseedora del bien embargado y secuestrado (50%), en tanto que, aunque los deponentes al unísono afirmaron que la señora DORIS BUSTOS PLAZA, ha habitado durante los últimos años el bien ubicado en la calle 132 N. 152 D-21 Barrio Lisboa; ha realizado las mejoras y pagos de los servicios públicos e impuestos de aquel; la conocen como la única dueña del inmueble; tiene un local en el primer piso, arrendado el tercero, y vive en el cuarto nivel, tales aserciones *per se* no acreditan los elementos constitutivos de la posesión enervada.

Aquí, se resalta que, "no basta con que el que se da por poseedor acredite la tenencia material del bien, esto es, que lo ocupa o que hace presencia en él, a través de hechos tales como construcciones, instalación de mejoras, cerramientos etc., que son actos materiales que identifican el *corpus*, pues es indispensable que demuestre que todos esos actos los ejecuta con la intención de ser propietario, con ánimo de señor y dueño". (T.S.B. -Sala Civil- M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, auto 23 de Agosto de 2013).



Luego entonces, aunque los declarantes hacen alusión de forma genérica a las mejoras que la incidentante ha ejecutado, no describen con certeza cuáles fueron, ni menos aún la intención con que se han implantado aquellas, de modo que no emerge el señorío que debe surgir de la voluntad del poseedor. A su vez, se tiene también, que la simple información suministrada por los comentados testigos, en cuanto a la cancelación de servicios públicos e impuestos, por sí sola no deja entrever el ánimo de señor y dueño, pues en los relatos todos se refieren a la propiedad, que podría pensarse emana de la titularidad del dominio que la señora BUSTOS PLAZA, posee sobre el 50% del bien 50N-20000999.

De otro lado, en lo referente a los documentos aportados junto con el escrito incidental, apropiado es esbozar, que aquellos igualmente son insuficientes para acreditar la posesión del 50% del predio identificado con el folio 50N-20000999, en cabeza de la incidentante. En efecto, sobre el tópico, centra su atención el Juzgado, en la promesa de compraventa, del 50% del inmueble ubicado en la calle 132 N. 152 D-21 Barrio Lisboa, signada el 28 de agosto de 2009, entre GERARDO PALACIOS MORENO como vendedor, y la señora DORIS BUSTOS PLAZAS como compradora, convención que luego de ser auscultada con detenimiento, conduce a colegir que a más de carecer de los presupuestos legales, *-tema que por cierto no es objeto de estas diligencias-*, no le transmitió la posesión efectiva del mencionado porcentaje del bien, a la señora BUSTOS PLAZAS. Y es que, en razón de ese documento salta a la vista, que aquella estaba reconociendo que su derecho dependía de la actuación del titular del dominio del aludido 50%, quedando en vilo el *animus*, como supuesto determinante de la posesión.

A su turno, es pertinente señalar, que en el precontrato base de la adquisición de la posesión incorporado al *dosier*, no obra cláusula alguna en la que se consigne, de manera expresa, ni tampoco que sugiera, que el prometiente vendedor hubiere transmitido la referida posesión, por lo que no se erige como un documento idóneo para acoger las pretensiones invocadas por la incidentante.

Como corolario, dado que la solicitante no demostró plenamente la posesión alegada en el *sub lite*, sin más elucubraciones, se impone la confirmación del proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE la decisión adoptada en el auto calendado 23 de agosto de 2019, por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** por los motivos dados líneas atrás.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte recurrente. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**. Líquidense.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **041** de fecha **12 de Junio de 2020**.

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



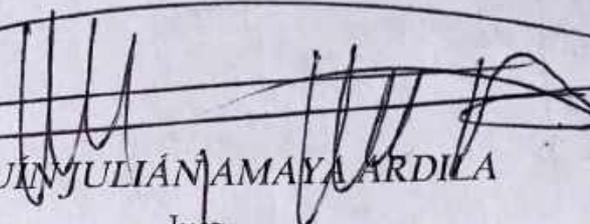
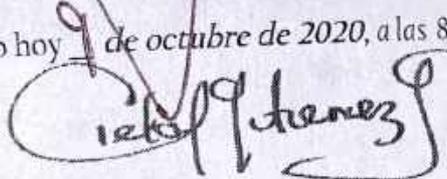
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 06ho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 029 - 2009 - 01769

Obre en el expediente lo resuelto por el Juzgado 4 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien en providencia de marzo 6 de 2020, confirmó la decisión tomada en auto de marzo 22 de 2019.

Obedézcase y Cúmplase


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126
Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá, marzo 06 de dos mil veinte (2020)

RAD. 110014003-029-2009-01769-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de marzo del año 2019, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por el Banco Caja Social en contra de Guillermo Rincón Brand

1. ANTECEDENTES

El recurrente adujo 2 situaciones así:

1. Que como está pendiente un remate, para decretar el desistimiento tácito, es necesario aplicar el evento descrito en el No. 1 del artículo 317 del CGP, relacionado con que “El juez no podrá ordenar el requerimiento... **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” (Negrilla en el memorial)

2. Acepta que la última actuación fue el 17 de febrero del año 2017, pero que no se tuvo en cuenta el tiempo que del paro judicial del 31 de octubre de 2018 hasta el 11 de enero de 2019.

2. EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto recurrido se consideró terminar el proceso por desistimiento tácito al configurarse los presupuestos del artículo 317 No 2 literal b del código general del proceso y para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el juzgado de primera instancia confirmó su decisión el 12 de julio del mismo año, adujo que el término de dos años debe contarse “sin importar que se presente vacancia judicial o

cierre del juzgado por cualquier causa, pues estos fenómenos solo operan cuando el término se cuenta en días", y transcribe los incisos 6 y 7 del artículo 188 del CGP, que señalan tales precisiones legales.

Y agrega que de acuerdo con las reglas a) y c) del artículo 317, esto es que no se cuenta el término que estuviera suspendido el proceso por acuerdo de las partes y que el término se interrumpe por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, por ser superior funcional del juzgado de primera instancia.

El asunto se circunscribe a resolver si los términos establecidos en el artículo 317 del CGP, se interrumpen desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 11 de enero de 2019, término según el profesional hubo paro judicial. Y si es necesario tener en cuenta que en el proceso esté pendiente de hacerse un remate cuando en el proceso existe providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

1- Aparece en el expediente que por auto del 14 de febrero del año 2011, el Juzgado 29 Civil Municipal resolvió seguir adelante con la ejecución, decisión modificada por auto del 8 de abril del año 2013, por lo tanto para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito se aplica el No. 2 literal b del artículo 317 del CGP.

En este asunto antes del auto recurrido, la última actuación que aparece a folio 116 del C2 fue el 16 de febrero del año 2017, donde se notificó por estado el auto donde el juzgado requiere para que se incorpore el FMI de un inmueble, por lo tanto el término de 2 años para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito se cumplió el 17 de febrero del año 2019 y como el auto recurrido se profirió el 22 de marzo del mismo año, -pasados 2 años

un mes y 6 días-, si se cumple con el presupuesto establecido en el No. 2 literal b del artículo 317 de permanecer inactivo por más de dos años.

Es de aclarar que entre el 20 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019 no hubo paro judicial, sino vacancia judicial por las vacaciones colectivas en la rama judicial y en algunos edificios de Bogotá se inició el paro el 6 de noviembre y en otros el 9 de noviembre del año 2018.

2- Ahora el recurrente se equivoca cuando dice que se debe aplicar la regla del No. 1 del artículo 317, por faltar el remate de un inmueble, pues esa regla es para procesos donde NO se hubiera dado orden de seguir adelante con la ejecución, circunstancia que no se cumple en este caso y menos se puede aceptar que el remate sea una medida cautelar y previa pues en los procesos ejecutivos el artículo 599 del CGP, solo establece como medidas cautelares el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, que son las medidas necesarias para llegar al remate del bien que hubiera sido objeto de ellas. Adicional a ello, el artículo 317 No. 1 establece esta regla únicamente para las medidas previas y para hacer el requerimiento que tampoco es del caso.

Por lo tanto no hay ningún reproche a la decisión de primera instancia y sin más consideraciones el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de noviembre del año 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 9 de Octubre (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 029 - 2011 - 01555

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 (núm. 2º, lit. b) del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, en relación con la demanda principal y la acumulada.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente del juicio, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

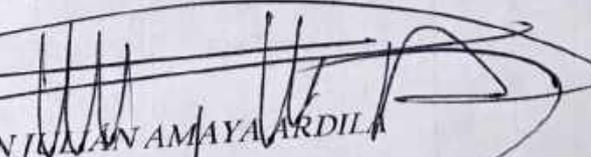
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al ejecutante, con las constancias correspondientes.

Cuarto: De existir títulos judiciales para el proceso, y en caso de no haber embargo de remanentes, entréguese al ejecutado. Oficiese.

Quinto: No condenar en costas ni perjuicios a ningún extremo procesal, aquello por disposición de la norma aludida al inicio de esta providencia.

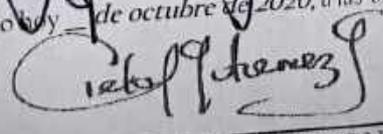
Sexto: En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,


JOAQUÍN JUANÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126
Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 063 - 2010 - 00078

Obre en el expediente y en conocimiento de las partes el oficio No 11223¹, remitido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Ciudad, mediante el cual se pone a disposición de este Juzgador los remanentes del proceso No 022 2009 01630 que se adelantaba ante esa Autoridad Judicial. Igualmente, también se incorporan al expediente los oficios 11218, 11219, 11220, 11221, 11222 de febrero 27 de 2020, ordenados por la referida sede judicial.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,

[Handwritten signature]
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
 DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
 Tel: 2438795

OFICIO No. 11223
 Bogotá D. C., 27 de Febrero de 2020

Juzgado
(A)
leja
 RADICADO
 498-23-14

Señor:
 JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL
 JUEZ 14 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
 Ciudad

OF. EJ. CIV. MUN RADICAR2
 09257 17-SEP-'20 11:42

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001-40-03-022-2009-01630-00 iniciado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA NIT 860.003.020-1 contra MERCA FOR SPRESS & CIA LTDA NIT. 830.112.772-1, AMBROSIO GUEVARA GAMBA C.C. 79.399.838, LUIS HENRY FARFAN VASQUEZ C.C. 19.483.929, ALVARO CARDENAS BERMUDEZ C.C. 3.096.449 y NELLY CUBILLOS CANO C.C. 41.613.639 (Origen Juzgado 22 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 03 de Diciembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, decreto LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO, y en consecuencia ordeno el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a su solicitud de remanentes hecha mediante oficio No. oficio No. 318 de 02 de Marzo de 2012, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 2010-00078 de BANCO DE OCCIDENTE contra MERCA FOR SPRESS & CIA LTDA, AMBROSIO GUEVARA GAMBA, LUIS HENRY FARFAN VASQUEZ, ALVARO CARDENAS BERMUDEZ y NELLY CUBILLOS CANO, las medidas de EMBARGO quedan a su disposición, para lo cual me permito enviarle los oficios Nos 11218 al 11222 en original.

Anexo lo enunciado en 5 folios.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

[Signature]
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[Signature]
 YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
 Profesional Universitario Grado 12

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



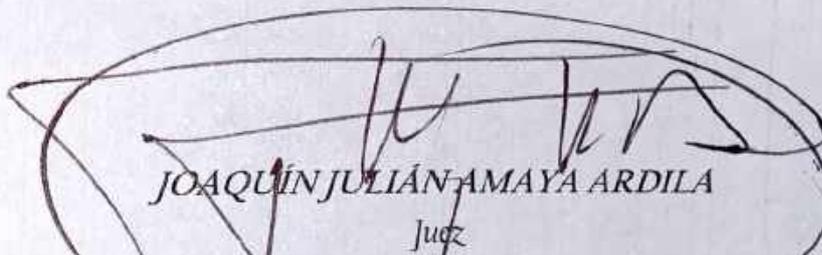
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 01no (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 022 - 2013 - 00925

Comoquiera que el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S - 238715 no fue objetado en la oportunidad correspondiente, este Despacho, con base en lo normado en el artículo 444 (regla 4ª) del Código General del Proceso, le imparte aprobación en la suma doscientos sesenta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil pesos moneda corriente (\$265.833.000).

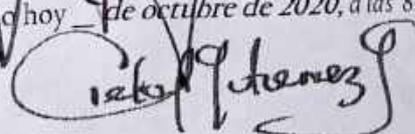
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Fijado hoy 4 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 09 (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

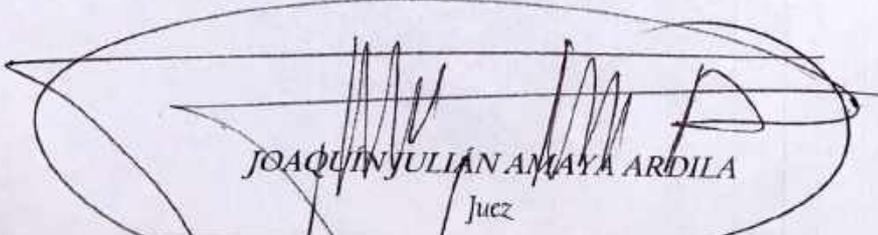
Proceso No. 014 - 2018 - 00337

Conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial, con base a lo establecido en los Acuerdos PSAA13 - 9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17 - 10678 de mayo 26 de 2017, avoca conocimiento del proceso en referencia, proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá.

En atención a la liquidación del crédito que allegó el demandante, el Juzgado considera que para proceder con su estudio y con la posible entrega de los títulos a que haya lugar es necesario un informe del Banco Agrario de Colombia, por lo anterior se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar a la citada entidad para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

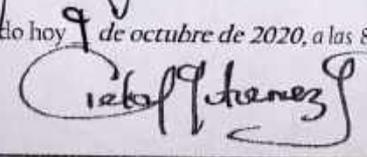
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.


126

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



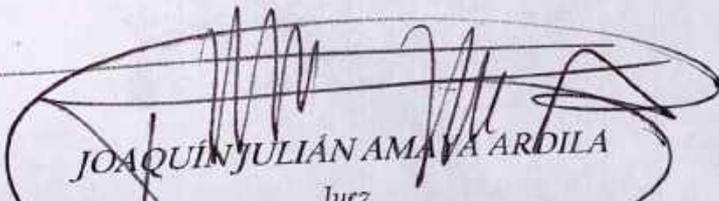
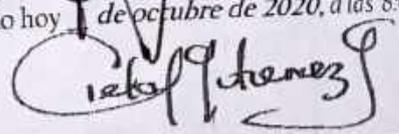
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 040 - 2018 - 01208

En atención a la liquidación del crédito que allegó el demandante, el Juzgado considera que para proceder con su estudio y con la posible entrega de los títulos a que haya lugar es necesario un informe del Banco Agrario de Colombia, por lo anterior se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar a la citada entidad para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 26
Findo hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

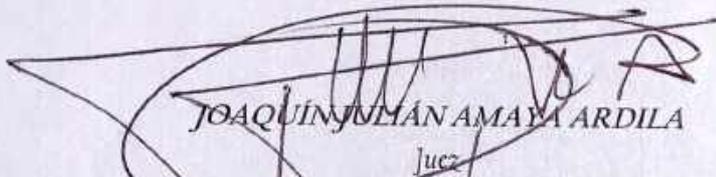
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 06 de Oct de 2020

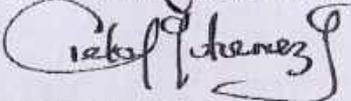
Proceso No. 044 - 2009 - 00070

Atendiendo la solicitud de embargo que antecede, este Estrado Judicial, en aplicación al artículo 593 (núm. 9º) del C. G. P. y 156 del C. S. T., decreta el embargo y retención del 25% del salario, comisiones, y demás prestaciones sociales devengados o que por devengar se causen y que posea la parte ejecutada **Janneth Suarez Brand** como empleada de la **Universidad Nacional de Colombia**, por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión o cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por él realizada.

Se limita la medida en la suma de **setenta millones de pesos moneda corriente (\$70.000.000)**. La Oficina de Apoyo Judicial efectúe las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese (2),


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. <u>126</u></p> <p>Fijado hoy <u>06</u> de <u>octubre</u> de <u>2020</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ Profesional Universitario Grado 12</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

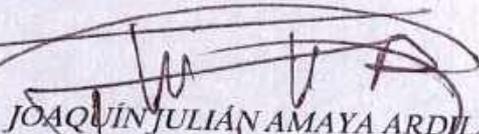
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 01no (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 044 - 2009 - 00070

Obre en el expediente al abono a la obligación que realizó la demandada por valor a \$7.974.165 pesos, para los fines pertinentes.

Además, se conmina a la parte demandante para que le dé el trámite debido al oficio No. 18125 de septiembre 9 de 2020 y dirigido al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

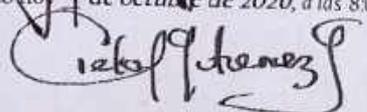
Notifíquese (2).


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Fijado hoy 01 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., 01 de 01 de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 016 - 2018 - 00074

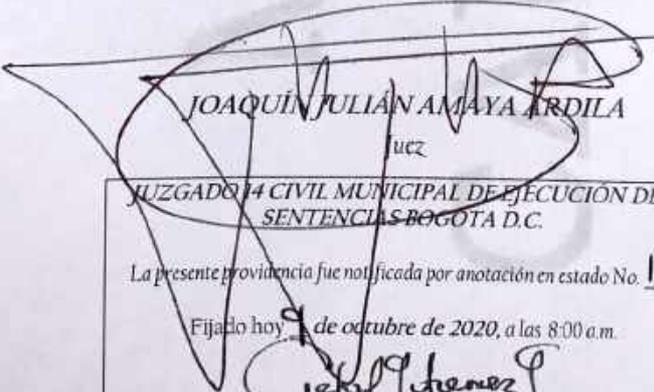
Conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial, con base a lo establecido en los Acuerdos PSAAI3 - 9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17 - 10678 de mayo 26 de 2017, avoca conocimiento del proceso en referencia, proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En atención a la liquidación del crédito que allegó el demandante, el Juzgado considera que para proceder con su estudio y con la posible entrega de los títulos a que haya lugar es necesario un informe del Banco Agrario de Colombia, por lo anterior se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar a la citada entidad para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Además, se requiere a la parte para que allegue certificado de la deuda firmado por la representante legal del conjunto residencial, quien según se puede observar del certificado adosado, es Sandra Martínez Forero.

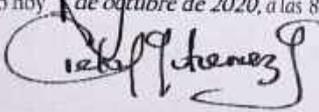
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.


126

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

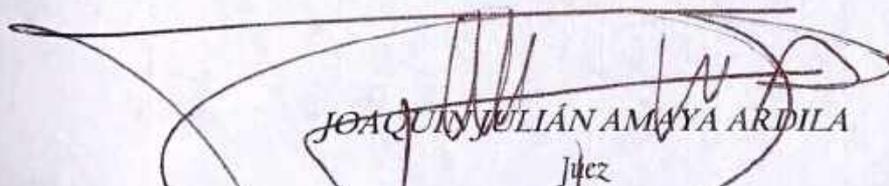
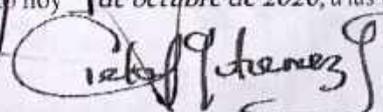
Bogotá, D. C., 01no (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 039 – 2018 – 00665

En atención a la liquidación del crédito que allegó el demandante, el Juzgado considera que para proceder con su estudio y con la posible entrega de los títulos a que haya lugar es necesario un informe del Banco Agrario de Colombia, por lo anterior se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar a la citada entidad para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126
Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., año (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

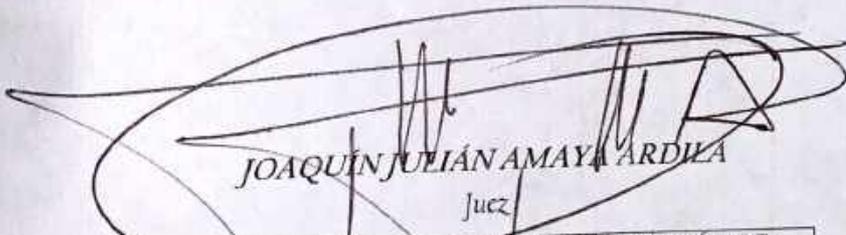
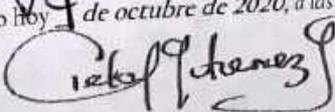
Proceso No. 031 - 2018 - 01065

Conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial, con base a lo establecido en los Acuerdos PSAA13 - 9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17 - 10678 de mayo 26 de 2017, avoca conocimiento del proceso en referencia, proveniente del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

En atención a la liquidación del crédito que allegó el demandante, el Juzgado considera que para proceder con su estudio y con la posible entrega de los títulos a que haya lugar es necesario un informe del Banco Agrario de Colombia, por lo anterior se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar a la citada entidad para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDIÁ
Juez
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126
Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



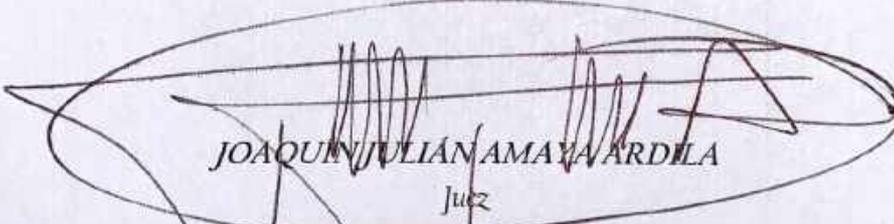
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 048 - 2018 - 00759

En atención a la liquidación del crédito que allegó el demandante, el Juzgado considera que para proceder con su estudio y con la posible entrega de los títulos a que haya lugar es necesario un informe del Banco Agrario de Colombia, por lo anterior se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar a la citada entidad para que se sirva rendir un informe pormenorizado para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

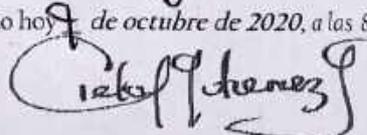
Notifíquese (2),


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE -
SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.


126

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 01no (B) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 029 - 2010 - 00155

En atención a la solicitud que antecede, la parte demandante debe estarse a lo resuelto en auto de marzo 10 de 2020 y dar trámite al oficio No. 33464 de julio 24 de 2017¹, por el cual se requirió a la DIAN, para que indique el estado actual del proceso coactivo No. 9911817.

Notifíquese,

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

Judicial
Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

5

OFICIO No. 33464

D. C., 24 DE JULIO DE 2017

Pres:
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN DIVISIÓN
COBRANZAS DIAN
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003029201000155 iniciado por **CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL BARICHARA P.H NIT 8600695808** contra **JANETH CASTRO POLANCO CC 31879336 Y JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO CC 19359230**

Comunico a usted que mediante auto de fecha 07 DE JULIO DE 2017, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, dispuso **OFICIARLE** para que sirva dar respuesta y/o cumplimiento a la orden impartida por éste despacho judicial y comunicada mediante oficio No. 2195 de fecha 26 de enero de 2017.

Se anexa copia del citado oficio.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Nota: Si este documento presenta enmendaduras perderá su validez

Atentamente

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., 01/10 (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 056 - 2006 - 00754

Obre en autos la documental que allegó la parte demandante¹, y quien manifiesta haber enviado al correo electrónico de la parte demandada copia de la misma.

Además, se pone en conocimiento de las partes el documental que allegó la parte demandada², y por la Oficina de Apoyo Judicial, en aplicación del artículo 114 del C.G.P., envíense las copias requeridas a la parte demandada³.

Por último, la Oficina de Apoyo Judicial proceda a abrir cuaderno separado para la continuidad de las piezas procesales correspondientes al cuaderno 5, lo anterior por cuanto se advierte un exceso de folios.

Notifíquese y cúmplase.

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 26

Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



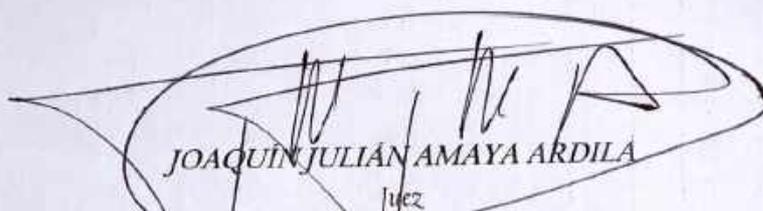
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 065 - 2008 - 00728

En atención a la solicitud que antecede, la parte demandante debe estarse a lo resuelto en auto de febrero de 21 y agosto 28 del presente año, por los cuales se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión, respectivamente.

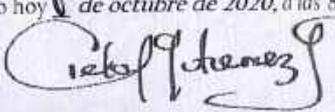
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Fijado hoy 8 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., once (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 070 - 2009 - 01606

En atención al oficio No. 17250 remitido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que antecede, y en la cual se nos informa que al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 015 - 2010 - 00808 se decretó el embargo de los remanentes del presente proceso en contra del demandado Juan Carlos Rivera Venzo en este asunto, se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda!

Por la Oficina de Apoyo Judicial oficiase la aludida autoridad lo acá resuelto. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Joaquín Julián Amaya Ardila
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 01no (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

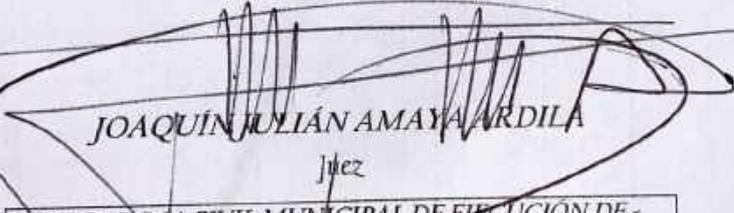
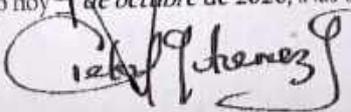
Proceso No. 018 - 2019 - 00409

Conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial, con base a lo establecido en los Acuerdos PSAA13 - 9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17 - 10678 de mayo 26 de 2017, avoca conocimiento del proceso en referencia, proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Múltiple de Bogotá.

En atención a la liquidación del crédito que allegó el demandante y previo a su estudio, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia con el fin de que la citada entidad financiera rinda informe pormenorizado a este Estrado Judicial y para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 1.6
Fijado hoy 9 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

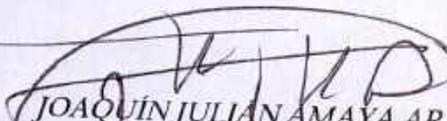


JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 08 de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 044 - 2005 - 01389

Comoquiera que el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S - 40023903 no fue objetado en la oportunidad correspondiente, este Despacho, con base en lo normado en el artículo 444 (regla 4ª) del Código General del Proceso, le imparte aprobación en la suma cuarenta y un millones ciento ochenta y un mil pesos moneda corriente (\$41.181.000).

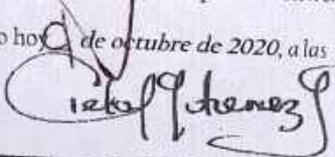
Notifíquese.


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

El día hoy 08 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.


126

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 073 - 2019 - 01067

Conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial, con base a lo establecido en los Acuerdos PSA13 - 9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17 - 10678 de mayo 26 de 2017, avoca conocimiento del proceso en referencia, proveniente del Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En atención a la liquidación del crédito que allegó el demandante y previo a su estudio, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia con el fin de que la citada entidad financiera rinda informe pormenorizado a este Estrado Judicial y para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

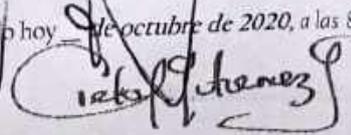
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Fijado hoy 8 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12